



RESOLUCION No. CSJHUR19-158
5 de junio de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de mayo de 2019 y

CONSIDERANDO

1. El señor Carlos Alberto Sierra Avellaneda y la abogada Adriana Maria Sanchez Ordoñez, solicitaron adelantar vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito, argumentando vulneración del derecho fundamental al acceso de justicia, debido proceso y al derecho de defensa los cuales están siendo vulnerados concretamente por la señoras Luz Marina Bolaños Minda y Leisa Fernanda Ortega, empleadas del citado despacho judicial dentro del proceso penal con radicado 2018-00019, quienes se rehúsan a realizar las citaciones.
2. Es preciso señalar que la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas, que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
3. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º, de la Ley 270 de 1996).
4. Que según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
5. Que la mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Sentencia del 30 de abril 2008. Consejero Ponente Héctor J. Romero Díaz. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

6. Es importante precisar que la vigilancia judicial administrativa fue concebida como un mecanismo para ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación, para lo cual, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 3, establece que debe recaer sobre "acciones u omisiones específicas", de manera que se pueda individualizar el incumplimiento del deber procesal por parte del servidor judicial que da lugar a la mora y su fundamento normativo.
7. En el presente caso, se expone en la solicitud presentada por el señor Cesar Alberto Sierra Avellaneda y su apoderada, argumentos relacionados con la comisión de conductas constitutivas de faltas disciplinarias por parte de empleadas del Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito, competencia que radica en cabeza de la titular del despacho, doctora Martha Lucia Muñoz Gómez, a quien se le remitirá el memorial presentado en esta Corporación para que inicie la correspondiente investigación.
8. Es evidente entonces que no se trata de mora para resolver asunto, sino de una situación particular, presentada al interior del despacho, en el cumplimiento de funciones de los empleados del despacho.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Martha Lucia Muñoz Gómez, Jueza Primero Penal del Circuito Pitalito, conforme a lo reglamentado por el Acuerdo 8716 de 2011. No obstante el solicitante puede acudir a éste mecanismo cuando lo considere necesario.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Abstenerse de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora Martha Lucia Muñoz Gómez, Jueza Primero Penal del Circuito Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Cesar Alberto Sierra Avellaneda y la doctora Adriana Maria Sanchez Ordoñez en su condición de solicitantes y a la doctora Martha Lucia Muñoz Gómez, Jueza Primero Penal del Circuito Pitalito, como lo disponen los artículos 66 al 69 del CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. REMITIR el memorial presentado por el señor Cesar Alberto Sierra Avellaneda y la doctora Adriana Maria Sanchez Ordoñez al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA, deberá interponerse ante esta Corporación, dentro

de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT